

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. A su vez se revisa el correo electrónico del Juzgado con la intención de verificar si se allegó el memorial de subsanación, pero no se encontró ningún escrito. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 25 de abril de 2023.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00171-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	NADIA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor MARIANA PARRA LÓPEZ.
Demandado:	JUAN DAVID PARRA CATAÑO
Interlocutorio:	No. 176 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 05 de septiembre de 2022, notificado en estados No. 073 del 08 de septiembre del año 2022, se inadmitió la demanda de **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurada por la señora **NADIA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ** en representación de la menor **MARIANA PARRA LÓPEZ**, contra el señor **JUAN DAVID PARRA CATAÑO**, quien fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la solicitante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

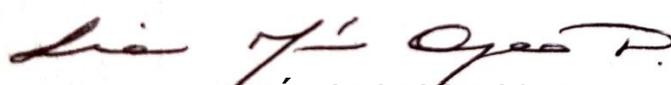
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** instaurada por la señora NADIA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor MARIANA PARRA LÓPEZ, a través de apoderado, en contra del señor JUAN DAVID PARRA CATAÑO, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

